

SENTENCIA No. 492 – 2017: EL recurrente expresa que su representada no tiene obligación legal de enterar ningún monto en concepto de matrícula en tanto se encuentra exonerada conforme al artículo 74 de la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas.

SENTENCIA No. 492

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete. Las ocho y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), del Complejo Judicial Juigalpa, por el Licenciado **LUIS MANUEL GONZÁLEZ ALFARO**, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad jurídica **PLANTEL LOS ANGELES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a las nueve y diecinueve minutos de la mañana del tres de noviembre del año dos mil dieciséis, interpone Recurso de Amparo en contra de los miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía del Municipio de La Libertad, Departamento de Chontales, señores: 1) **CENELIA DEL SOCORRO OCON RUIZ**, Alcaldesa; 2) **ARÍSTIDES ORLANDO CENTENO HALLESLEVENS**, Vice Alcalde; 3) **LEONEL DE LOS ÁNGELES VARGAS CORTEZ**, Secretario del Concejo Municipal; 4) **ALMA IRIS OBREGÓN REYES**, 5) **ROSA DILIA PÉREZ MARTÍNEZ**, 7) **MARÍA DE LOS ÁNGELES TALAVERA CASTILLA**, 8) **CLARISA DEL SOCORRO DÍAZ LÓPEZ**, 9) **MANUEL SALVADOR ACOSTA CENTENO**, 10) **HÉCTOR MARTINEZ RODRÍGUEZ**, 11) **GISELLA BALLADARES MAIRENA**, 12) **YOHANA DEL CARMEN RIVAS RÍOS**, 13) **SANTOS CELESTINO GUTIÉRREZ**, 14) **DENIS ALFONSO URBINA CRUZ**, 15) **JOSETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, 16) **HASEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, todos Concejales y el Licenciado **RIGOBERTO SOBALVARRO OBREGÓN**, en su carácter de Director de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de La Libertad; por haber emitido la Resolución No. 005/2016, de las tres y quince minutos de la tarde del día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, que no da lugar al recurso de Apelación y confirma el cobro en razón de impuestos de matrícula mas multas hasta por la suma de un millón doscientos cuarenta y siete mil ciento trece córdobas con setenta y cinco centavos (C\$ 1,247,113.75). Señala los recurrentes como lesionados los artículos 32, 98, 99, 114, 115, 130, 138 numeral 27); 141 in fine y 183 de la Constitución Política de Nicaragua y solicita la suspensión del acto.

II

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, mediante auto de las doce y cuarenta y nueve minutos meridiano del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, consideró que el presente recurso cumple con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos del 26 al 30 de la Ley de Amparo vigente y ordenó: I. Admítase a trámite el presente recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Luis Manuel González Alfaro, en su carácter de Apoderado Especial de la empresa Plantel los Ángeles, Sociedad Anónima en contra de los miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de La Libertad. II.- Se les da la correspondiente intervención de ley a las partes tanto recurrente como recurridas.- III.- No ha lugar a suspender el acto reclamado.- IV.- Póngase en conocimiento y téngase como parte al Procurador General de la República, Doctor Hernán Estrada Santamaría, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo, para tal efecto envíense las diligencias a la Sala de ORDICE, en el Tribunal de Apelaciones de Managua, en calidad de

Exhorto para lo de la notificación al señor Procurador.- V.- Por residir y tener su asiento los funcionarios recurridos en el municipio de La Libertad, póngase en conocimiento y téngase como parte a dichos funcionarios, para tal efecto envíense las presentes diligencias al Juzgado Local Único de la Libertad, Chontales, en calidad de Carta Orden, a fin de que se practiquen las debidas notificaciones a las partes recurridas y que tengan conocimiento de la resolución dictada por esta Sala.- VI.- Los funcionarios recurridos deben enviar informe a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, dentro del término de diez días incluido el término de la distancia, contados desde la fecha que se le notifique el presente auto, advirtiéndoles que con el remitirán las diligencias que se hubieren creado si las hubieren.- VII.- Dentro del término de ley remítanse las presentes diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y resolución final, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro de tres días hábiles, mas el término de la distancia, bajo apercibimiento de Ley si no lo hacen. Se le ofrece a la Honorable Sala Exhortada y a la Juez requerida de auxilio, reciprocidad en igualdad de circunstancias. Acompañese a los exhortos y a la Carta Orden, en cuadernos separados copias de las presentes diligencias y sus anexos para ser entregados a los notificados. Providencia que fue debidamente notificada a todas las partes del presente Recurso.

III

Ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal se admitieron los siguientes escritos: A las nueve y once minutos de la mañana del trece de diciembre del año dos mil dieciséis, del Apoderado Especial de la entidad recurrente, personándose y solicitando se le brinde la intervención de ley correspondiente; a las doce y cuarenta y tres minutos meridianos del quince de junio del año dos mil diecisiete, de los funcionarios recurridos, realizando similares actuaciones; a las nueve y siete minutos de la mañana del veintidós de junio del año dos mil diecisiete, del licenciado José Luis García Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Procuraduría General de la República, personándose y solicitando se le tenga como Delegado de la misma. La Sala mediante auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, visto el presente recurso de Amparo, lo tuvo por radicado y personados a los señalados, concediéndoles la intervención de ley correspondiente; y dado que los funcionarios recurridos han rendido el informe ante esta Superioridad ordenó pasar el presente recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Todo lo cual fue notificado a las partes. Por, lo que.

CONSIDERANDO:

I

El Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 130 párrafo 1 Cn.) tiene como uno de sus presupuestos fundamentales el reconocimiento, defensa y respeto de los derechos y garantías fundamentales consignados, en su mayoría, en la Constitución política, como nos manifiesta el profesor Eduardo García de Enterría, “por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; y por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el Estado debe de cumplir en beneficio de la comunidad” (*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid, 1985, página 49). Con esto se le otorga a la Carta Magna el carácter de supralegalidad frente a las demás normas inferiores a ella (incluyendo a las denominadas leyes con carácter constitucional, como la Ley de Amparo, la Ley Electoral y la Ley de Emergencias), posición que solo se cumple a través de mecanismos de tutela constitucional, conocidas como Justicia Constitucional. La Ley de

Amparo vigente nicaragüense y sus reformas (Ley No. 49) publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, es una norma jurídica de rango y reconocimiento constitucional que tiene por finalidad el mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política (y no tiene la facultad de contradecirla ni suplantarla), y así se hace ver en los artículos 45, 182, 183, 184, 187, 188, 189 y 190 Cn. De estas disposiciones se desprenden tres mecanismos de control constitucional, ya mencionados, a través del *recurso de inconstitucionalidad* (artículo 187 Cn.), control constitucional concentrado; *el Recurso de Amparo*, control constitucional difuso que se ejerce, de igual manera, a través de los jueces en el caso concreto (artículos 22 al 24 de la Ley de Amparo); y *el recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus* (artículo 189 Cn.). En este sentido, el artículo 3 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 188 Cn., expresa que: “*El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política*”. La Ley claramente establece el procedimiento que debe seguirse para este tipo de recurso y los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del mismo, entre los que es meritorio señalar el consignado en el inciso 6 del artículo 30 de la Ley de Amparo, que se refiere al agotamiento de la vía administrativa o cumplimiento del principio de Definitividad, y el mismo cuerpo legal manifiesta que el recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil (artículo 28) en un término de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución que lo afecta (artículo 29). Estos mecanismos de control constitucional que estipula nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo, tienen su fuente de nacimiento en buscar como establecer un cauce legal que consagre y haga respetar los derechos fundamentales consignados en la Primera Norma, en contra de funcionarios o autoridades que emitan actos administrativos o gubernativos lesivos a los mismos.

II

El presente recurso de Amparo es interpuesto por el licenciado Luis Manuel González Alfaro, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa “PLANTEL LOS ANGELES, SOCIEDAD ANONIMA”, en contra de los miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía del Municipio de La Libertad, Departamento de Chontales, por emitir la Resolución No. 005-2016, del cinco de octubre del año dos mil dieciséis, que declara sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por su representada, en contra de la Resolución del recurso de Revisión, dictada a las nueve de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, por la Alcaldesa de la Alcaldía Municipal de La Libertad, la cual ratifica el Acta de Informe Final de Auditoría y el Acta de Reparación No. AT-03-08-2016, donde se establece la obligación de la empresa recurrente al pago del Impuesto de Matrícula más multa de los años 2015 y 2016, hasta por la suma de un millón doscientos cuarenta y siete mil ciento trece córdobas con setenta y cinco centavos (C\$ 1, 247,113.75). Afirma, haber agotado la vía administrativa y que la procedencia del recurso de amparo se justifica en la violación al principio de legalidad que han realizado los funcionarios señalados, así como la violación de los principios de seguridad jurídica, libertad de empresa, no confiscatoriedad y otros. En síntesis, aduce que dichas resoluciones lesionan los derechos de su representada de gozar de las exenciones otorgadas mediante el Título de Concesión según Acuerdo Ministerial No. 134-DM-594-2014, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, y las que específicamente expresa el artículo 74 de la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, que literalmente contiene lo siguiente: “*Salvo lo dispuesto en los artículos 69, 70, 71 y 72 de la presente Ley, no se podrá obligar a los titulares de concesiones mineras no metálicas, al pago de ningún otro servicio, impuesto o carga impositiva, directa o indirecta, que grave los minerales antes de extraerlos, el derecho de extraerlos, el mineral extraído, el acarreo, beneficio, transporte o almacenamiento de los mismos; así como la venta o exportación de ellos. El Poder Legislativo no aprobará los Planes de Arbitrio de las Municipalidades que establezcan los pagos por servicios e impuestos a que se refiere el párrafo anterior. El Estado garantizará estabilidad fiscal para la inversión nacional y extranjera destinada a la actividad minera*”. Seguidamente, señala que si bien es cierto, las municipalidades tienen la potestad de administrar los tributos

municipales que están bajo su autonomía, esto solamente pueden hacerlo a aquellos contribuyentes que están sujetos a tales impuestos, de conformidad con la ley; de manera similar aunque gocen de autonomía municipal, esto no significa que puedan crear, modificar o suprimir tributos o exenciones, por lo que el cobro de la matrícula sería una obligación tributaria contra ley expresa y contra la Constitución. Aduce, que su representada no es en deber ningún monto en concepto de impuestos de matrícula, tampoco es en deber ningún monto en concepto de multas por recargos, ni la multa del 100%, ya que la sociedad no ha caído en ninguno de los supuestos del artículo número 68 del Plan de Arbitrios, ni mucho menos en el inciso a) y b) del citado artículo, ya que nunca se ha alterado ni ocultado información a las autoridades ni intentado evadir impuestos, simplemente su mandante ha ejercido su derecho de exención contemplado en la ley. A renglón seguido, el recurrente invoca como derechos constitucionales lesionados, los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, en tanto aduce que la norma invocada establece claramente los elementos de la relación tributaria, esto es, los sujetos, los hechos generadores y entre los hechos generadores no se encuentra el cobro por el Impuesto de Matrícula, por el contrario, existe una norma expresa que lo exonera y que se encuentra vigente. Finalmente, arguye que el establecimiento de una obligación impositiva que constituye una violación de ley y una carga financiera adicional a su representada, generada a partir del Acta de Reparación No. AT-03-08-2016, emitida por el Director de Administración Tributaria y ratificada por el Concejo Municipal de La Libertad, mediante la Resolución No. 05-2016, constituye una violación a la libertad de empresa, dado que es un acto que no está velando por el bien común y garantizando los intereses y sobre todo porque se está pretendiendo encarecer la actividad empresarial, que el Estado como política económica ha querido impulsar a través de sus leyes especiales. Solicita sea suspendido el acto recurrido y declarar ha lugar al presente recurso.

III

El Municipio es la institución jurídica que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un ayuntamiento, y que es con frecuencia la base de la división territorial, y de la organización política de estado. El municipio definido por la Constitución Política en su Artículo 176, es la unidad base de la división política administrativa del país. Los elementos esenciales que lo conforman son el territorio y la población. Los municipios son considerados Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Las competencias municipales son definidas como el conjunto de funciones atribuidas a un ente o a un órgano por el ordenamiento jurídico, frente a otros entes u otros órganos, en atención a los intereses que su titular debe satisfacer. La ley define que el municipio, como expresión del Estado en el territorio, ejerce por medio de la gestión y correspondientes servicios, competencias, o sea responsabilidades, sobre materias que afectan su desarrollo, preservación del medio ambiente y la satisfacción de las necesidades de sus pobladores. La autonomía financiera del municipio es, según muchos tratadistas, el sustento de los otros aspectos de la autonomía municipal. Como persona jurídica de derecho Público y en el gozo de su autonomía, el Municipio puede tener su patrimonio propio y ser sujeto de derechos y obligaciones. La ley de Municipios reformada establece en su título V, artículos 42 al 63, todo lo relativo a lo que denomina economía municipal. Aborda lo relativo a los bienes municipales, los ingresos de los municipios, señala las reglas para la elaboración y ejecución del presupuesto local, así como lo relativo a las empresas municipales. La ley divide los bienes municipales en bienes públicos y bienes de dominio particular. Son bienes públicos los destinados a uso y servicio de toda la población; y en bienes de dominio

particular, aquellos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales. Los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. No están sujetos a tributo alguno. Los bienes particulares se rigen por las normas del derecho común y los municipios pueden otorgarlos en garantía de posibles préstamos. Así también lo ha considerado esta Sala al expresar “...esta Sala tiene a bien en principio, señalar que la recaudación de tributos es determinante en el desarrollo socioeconómico de los municipios, sin que conforme el artículo 177 Cn., (Derechos de Autonomía Política, Administrativa y Financiera) el Poder Ejecutivo, y los demás Poderes estén eximidos de sus obligaciones y responsabilidades para con ellos, así se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República, a los municipios del País... La doctrina del municipalismo más reciente desglosa a la autonomía en varios apartados, que son fundamentalmente los siguientes: a) Autonomía política, b) Autonomía Administrativa y c) Autonomía financiera. Nuestra Constitución Política con acierto y de manera expresa las señala en el mencionado artículo 177...” Sentencia N° 41 de las once de la mañana del doce de marzo del dos mil dos. De la misma manera la doctrina, específicamente Miguel Acosta, citado por Carlos F. Quintana Roldán (Derecho Municipal, Ed. Porrúa 2000, prólogo, pág. XIII), señala que el municipio sin una verdadera autonomía no tendría sentido histórico, ni sociológico o jurídico; sería, en tal caso, una mera dependencia un apéndice de un gobierno centralizado o autoritario. La autonomía municipal en su dimensión política, se manifiesta en esa capacidad de autogobierno protegida a través del mecanismo de la garantía institucional, lo cual conlleva a que los municipios sean titulares de derecho a resolver todos aquellos asuntos que incidan en la vida comunal (Jorge Flavio Escorcía, Municipalidad y Autonomía en Nicaragua, Editorial Universitaria UNAN –LEON, 1999, pág. 118).

IV

Esta Sala de lo Constitucional observa que el agravio toral invocado, por la parte recurrente, gravita alrededor de supuestas violaciones constitucionales infringidas por los miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de La Libertad, al emitir la Resolución No.005-2016, del cinco de octubre del año dos mil dieciséis, que declara sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por su representada, en contra de la Resolución del recurso de Revisión, dictada a las nueve de la mañana del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, por la Alcaldesa de la Alcaldía Municipal de La Libertad; la cual ratifica el Acta de Informe Final de Auditoría y el Acta de Reparación No. AT-03-08-2016, donde se establece la obligación de la empresa recurrente al pago del Impuesto de Matrícula más multa de los años 2015 y 2016, hasta por la suma de un millón doscientos cuarenta y siete mil ciento trece córdobas con setenta y cinco centavos (C\$1, 247,113.75). Es el criterio del Apoderado Especial de la entidad recurrente, que su representada no tiene obligación legal de enterar ningún monto en concepto de matrícula a la Alcaldía Municipal de La Libertad, en tanto se encuentra exonerada de pagar cualesquier tipo de impuesto sobre la base del Título de Concesión según Acuerdo Ministerial No. 134-DM-594-2014, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, y las que específicamente expresa el artículo 74 de la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas. Consecuentemente, la pretensión de los funcionarios de la Alcaldía de La Libertad al imponer un cobro por ese concepto atenta y lesiona los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, igualdad y libertad de empresa. Este Tribunal Superior de Garantías, ha conocido de diversos recursos de Amparo interpuestos por entidades financieras y comerciales que aducen no estar obligadas a pagar contribuciones municipales en concepto de matrícula y otros, en virtud de estar cobijadas por exenciones fiscales que les otorgan normas legales de la materia. **No obstante, al resolver todos ellos, esta Sala ha sostenido un criterio jurisprudencial reiterado, sólido e inequívoco acerca que estas contribuciones son de una naturaleza diferente y que gravan a toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestaciones de servicios, sean éstos profesionales o no.** Los mismos deberán solicitar la matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicamente diferenciadas que en el mismo desarrollen. A mayor abundamiento presentamos algunas de ellas: “De manera diáfana en esta disposición se prohíbe tributo local a las Ventas o Enajenaciones, distinto

del Impuesto de Matrícula, anual establecido en el artículo 3 en el Plan de Arbitrio Municipal Decreto N° 455, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 144 del 31 de julio de 1989, dicho artículo se lee “Toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestaciones de servicios, sean éstos profesionales o no, deberán solicitar la matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicamente diferenciadas que en el mismo desarrolle. La matrícula deberá efectuarse en el mes de enero”. En el caso sub-júdice, el recurrente pretende eludir dicho pago de Impuesto de Matrícula con base a lo dispuesto en el Decreto N° 25-94 para el Impuesto Específico de Consumo. Esta Sala de lo Constitucional, considera que lo alegado por el recurrente no tiene asidero legal, pues lo que la Alcaldía de Bluefields está gravando no es la venta o enajenación de petróleo, sino la matrícula de la empresa, cobro que es legal conforme el referido artículo 3 del Plan de Arbitrios Municipal, ley de la materia conforme el artículo 70 de la Ley de Municipios (Leyes N° 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley de N° 40, Ley de Municipios). El Impuesto de Matrícula es un tributo anual, distinto del Impuesto Municipal sobre Ingresos establecido en el artículo 11 del Plan de Arbitrios, en mención, y que grava a toda persona natural o jurídica que habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean estos profesionales o no, quienes deben pagar mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento (2%), sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios, impuesto del que está exonerado el petróleo y sus derivados, conforme la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, Capítulo XI, Modificación del Impuesto Municipal sobre Ingresos, artículo 17, (Ley N° 303, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 66 del 12 abril de 1999); el artículo 17 del referido Plan de Arbitrios Municipal y, por supuesto, del artículo 2 del Decreto 25-94. Dicho artículo 17 del Plan de Arbitrios Municipal vigente, indica que la venta de productos cuyos impuestos hayan sido conglobados, por una disposición legal de carácter general, “como es el caso de los productos derivados del petróleo, no tributarán por este impuesto siempre que haya sido conglobado de forma expresa, y no obstante ello, están obligados a matricularse según lo establecido en los artículos 3 y 5 de este Plan de Arbitrios”. El hecho de que el petróleo y sus derivados, no puedan gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local, no implica que a las municipalidades se les niegue recaudar los impuestos cotidianos y naturales establecidos por la ley en materia tributaria, como lo es el pago de matrícula” (Sentencia No. 41, de las 11:00 a.m. del 12 de marzo del 2002). “...De conformidad con los artículos antes relacionados, es manifiesta la obligación de las Instituciones Bancarias y/o Financieras, de pagar el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, en concepto de **Impuesto de Matrícula**, a razón de su función de prestadoras de servicios, y más clara es aún la noción de que las Instituciones que aperturen nueva actividad, negocio o establecimiento o simplemente modifiquen el nombre comercial o razón social del negocio o establecimiento, están incursas también en el pago de dicha matrícula, pero en este caso, el equivalente al 1% del capital social o individual...” (Sentencia No. 514 de las 10:45 a.m. del 16 de noviembre del 2009). **“2.- COBRO POR IMPUESTO DE MATRICULA**, respecto a este cobro esta **SALA**, tiene a bien citar lo que establecen los artículos 9 y 10 del Decreto 10-91, Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, que respectivamente señalan: **“Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de Bienes, Industrias, o Prestaciones de Servicios, sean éstos Profesionales o no, deberán matricularse anualmente** en el periodo comprendido entre el primero de Diciembre y el treinta y uno de Enero. El Alcalde a través de disposición administrativa podrá acordar los días de matrículas para los contribuyentes que lleven Registros Contables y para los que no lleven dichos Registros. **Los que infrinjan esta disposición se hacen acreedores de la multa respectiva”** y **“El valor de la matrícula se calcula aplicando el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de bienes o prestación de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura, si no llegaren a tres. Si no fuere aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por ventas de bienes o prestaciones de servicios. Una vez pagado el Impuesto de Matrícula, la Alcaldía extenderá una Constancia de Matrícula que el Contribuyente deberá colocar en un lugar visible de su establecimiento o portarla consigo cuando por razón de su actividad no tenga establecimiento”**; de conformidad con los artículos antes relacionados, es manifiesta la obligación de la parte recurrente (**PRISA**), de pagar el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, en concepto de **Impuesto de Matrícula**, a razón de su función de prestadora de servicio. Así lo ha sostenido **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** en reiteradas sentencias al señalar que: ... (**VER SENTENCIAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL, No. 41, de las 11:00 am, del 12 de marzo del 2002, Cons. II; Sentencia No. 167 de las 10:45 am del 27 de junio del 2003, Cons. III; Sentencia No. 261, de las 10:47 am, del 30 de octubre del 2007, Cons. VI y Sentencia No. 53 de las 1:47 pm, del 25 de febrero del 2009**). Logramos observar que en la Auditoría Fiscal realizada por la Municipalidad de Managua, se encontraron para los años 2012 y 2013, diferencias

gravables, en vista que la parte recurrente calcula su obligación tributaria, solamente en base a las ventas en Managua, excluyendo las ventas de exportaciones, por considerar estos estar exentos, error contable en que incurre la parte recurrente, por cuanto las exportaciones conforman parte de los ingresos de la Empresa Recurrente, de manera, que este Impuesto no contienen ningún tipo de exención tributaria a como manifiesta la parte actora, por lo que el actuar de la Administración Pública es apegado a derecho y de acuerdo a la realidad jurídica de las partes, ya que dicho Impuesto se gravó correctamente...”(Sentencia No. 15 de las 10:49 a.m. del 4 de febrero del 2015). **“ESTA CORTE SUPREMA debe decir que en anterior sentencia la Sala de lo Constitucional ha resuelto Recurso de Amparo, en el cual Instituciones Bancarias y/o Financieras, alegan estar exentos del pago del Impuesto de Matrícula (IM) en virtud de exención expresa y vigente de la Ley (ver sentencia Sala Cn. No. 514, de las 10:45 a.m., del 16 de noviembre de 2009); por lo que invocando la jurisprudencia, el precedente judicial vinculante o “stare decisis et quieta non movere” que en traducción flexible significa: “estar a lo decidido y no perturbar, lo que está quieto”, no nos queda más que reiterar lo ya sostenido por la Sala de lo Constitucional en anterior sentencia: [...]Por lo que en el presente caso, al igual que en los precedentes judiciales señalados, la petición del recurrente debe desestimarse y en consecuencia quedar firme la Resolución N° 002.SO 08-200509 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día doce de Mayo del años dos mil nueve, en donde se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y ratifica la Resolución N° 004-09 de las diez y veinte minutos de la mañana, del veintisiete de abril del año dos mil nueve, emitida por el señor Alcalde Municipal de Tipitapa, todo con relación al Impuesto de Matrícula.- Por lo que llegado el estado de resolver.-** (Sentencia No. 283 de las 10:48 a.m. del 1 de septiembre del 2010). Consecuentemente y bajo el espíritu de lo establecido, por esta Superioridad, en Sentencia No. 1144 de las 08:36 a.m. del 20 de agosto del 2014, esta controversia resulta definitivamente zanjada con la entrada en vigor del artículo número 296, numeral 6) de la Ley de Concertación Tributaria (LCT) que establece: “Deróguense las disposiciones siguientes: ...6. Todo tributo, regional interno o municipal que grave los ingresos por exportaciones de bienes y servicios, con excepción del Impuesto de Matrícula contenido en el Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 31 de Julio de 1989 y el Decreto No. 10-91, Plan de Arbitrios del municipio de Managua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 30 del 12 de febrero de 1991”. En conclusión se exonera del pago de todo tributo regional o municipal que grave los ingresos por exportaciones de bienes y servicios, manteniendo el pago de los otros impuestos, tasas y contribuciones especiales, especialmente el de Matrícula, objeto del presente Recurso de Amparo, debiendo desestimar el mismo y así declararlo.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426, 477 y 481 Pr., artículos 3, 23, 24, 25, 26 y 27 y siguientes de la Ley de Amparo vigente; los criterios jurisprudenciales de esta Superioridad y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el Licenciado **LUIS MANUEL GONZÁLEZ ALFARO**, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad jurídica PLANTEL LOS ANGELES, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de los miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía del Municipio de La Libertad, Departamento de Chontales, señores: 1) **CENELIA DEL SOCORRO OCON RUIZ**, Alcaldesa; 2) **ARÍSTIDES ORLANDO CENTENO HALLESLEVENS**, Vice Alcalde; 3) **LEONEL DE LOS ÁNGELES VARGAS CORTEZ**, Secretario del Concejo Municipal; 4) **ALMA IRIS OBREGÓN REYES**, 5) **ROSA DILIA PÉREZ MARTÍNEZ**, 7) **MARÍA DE LOS ÁNGELES TALAVERA CASTILLA**, 8) **CLARISA DEL SOCORRO DÍAZ LÓPEZ**, 9) **MANUEL SALVADOR ACOSTA CENTENO**, 10) **HÉCTOR MARTINEZ RODRÍGUEZ**, 11) **GISELLA BALLADARES MAIRENA**, 12) **YOHANA DEL CARMEN RIVAS RÍOS**, 13) **SANTOS CELESTINO GUTIÉRREZ**, 14) **DENIS**

ALFONSO URBINA CRUZ, 15) **JOSETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, 16) **HASEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, todos Concejales y el Licenciado **RIGOBERTO SOBALVARRO OBREGÓN**, en su carácter de Director de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de La Libertad; por haber emitido la Resolución No. 005/2016, de las tres y quince minutos de la tarde del día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, que no da lugar al recurso de Apelación y confirma el cobro en razón de impuestos de matrícula mas multas hasta por la suma de un millón doscientos cuarenta y siete mil ciento trece córdobas con setenta y cinco centavos (C\$ 1,247,113.75), **de que se ha hecho mérito.**- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese